

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05431/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, mediante el cual requirió:

Solicitud de folio: 00350/CUAUTIZC/IP/2019

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“SOLICITO ME SEA INFORMADO EN SU VERSION PUBLICA LO SIGUIENTE: REQUISITO Y FUNDAMENTO LEGAL PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISARIO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, DIRECTOR DE TRANSITO, COORDINADOR DE CONTROL OPERATIVO, TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURIDICO, PRESIDENTE DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA, COORDINADOR DE CAPACITACION POLICIAL, TITULAR DE CENTRAL DE EMERGENCIAS,

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

COORDINACION DE UNIDAD DE ATENCION A VICTIMAS. ASI MISMOS REQUIERO SABER EL NOMBRE DE LOS TITULARES DE CADA CARGO ANTES MENCIONADO, Y SI ESTOS REUNEN EL REQUISITO SEGUN LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO INTERNO DE ESA DEPENDENCIA DICHA INFORMACION EN SU VERSION PUBLICA, LOS NOMBRES COMPLETOS NO SE CONSIDERAN COMO CONFIDENCIALES, POR SER SERVIDORES PUBLICOS, SEGUN SAIMEX, YA QUE ALGUNOS SERVIDORES PUBLICOS INCLUSO ESTAN PUBLICADOS SUS CURRICULOS EN REDES SOCIALES. ASI MISMO NO SE ACEPTARA UNA PRORROGA POR LA CARGA DE TRABAJO, YA QUE ES INFORMACION QUE SE DEBE TENER A SU DISPOSICION “. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, el Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, en los siguientes términos:

“...Por lo que refiere el primer punto, le envío la fundamentación legal que faculta para ocupar los cargos referidos en la solicitud: 1.- Gaceta Municipal N-34 Año 2018 2.- Bando Municipal 2018 3.- Reglamento Interior de la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán Izcalli. Artículos 1.3, fracciones I inciso a), inciso c), inciso d), inciso e) II, III y IV, 2.8, 2.9, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.19, 2.20, 2.26 y 2.27. Asimismo, le remito los nombres completos de los titulares de las Direcciones y Coordinaciones solicitadas, siendo las siguientes: ? Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito - Lic. Juan Daniel Ríos Garrido. ? Director de Seguridad Pública - Comandante Rodrigo Iván Hernández García ? Director de Tránsito - Comandante Marco Antonio Mena Domínguez ? Coordinador de Control Operativo - Lic. Ruth Morales Martínez ? Unidad de Apoyo Jurídico - Lic. Karina Perfecto Márquez. ? Comisión de Honor y Justicia - Lic. Yeimi

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Viridiana Rojas Rosas. ? Coordinación de Control Policial - Lic. Elizabeth Barrón Urbina ? Unidad Central de Emergencias y Análisis de Información - Armando Jacinto Aguilar. ? Coordinación de Atención de Víctimas – En relación a esta Coordinación, y de acuerdo a las áreas administrativas que integran esta Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito, no existe tal Coordinación en la estructura. Finalmente hago de su conocimiento que todos y cada uno de los servidores públicos cumplen con los requisitos de ley para ocupar los cargos que le han sido encomendados. Lo anterior, se hace de su conocimiento para los fines legales conducentes.”sic 2.- “En atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00350/CUAUTIZC/IP/2019 turnada a través del Sistema SAIMEX a esta Unidad Administrativa, en la cual solicita lo siguiente: [...] Al respecto, remito la relación del personal y su respectivo cargo, según la relación por Usted señalada; cabe hacer mención de que no existen en la Estructura Orgánica de este Ayuntamiento las dependencias Coordinación de Unidad de Atención a Víctimas y Coordinación de Capacitación Policial, lo cual podrá verificar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/organigrama.web>.” (Sic).
(Énfasis añadido)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos consistentes en lo siguiente:

- **trans 2.pdf:** El cual contiene dos fojas consistentes en el oficio CGSPYT/0668/2019, signado por el Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán Izcalli, Estado de México por lo que la Unidad de Transparencia manifiesta:

“Por lo que refiere el primer punto, le envió la fundamentación legal que faculta para ocupar los cargos referidos en la solicitud:

1.- Gaceta Municipal N-34 Año 2018

2.- Bando Municipal 2018

3.- Reglamento Interior de la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán Izcalli. Artículos 1.3, fracciones I inciso a), inciso c), inciso d), inciso e) II, III y IV, 2.8, 2.9, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.19, 2.20, 2.26 y 2.27.

Asimismo, le remito los nombres completos de los titulares de las Direcciones y Coordinaciones solicitadas...

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente hago de su conocimiento que todos y cada uno de los servidores públicos cumplen con los requisitos de ley para ocupar los cargos que le han sido encomendados.

...”

- **OF-0674-SIP00350-03062019180405.pdf:** El cual consiste en signado por la encargado del Despacho de la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en el que refiere lo siguiente:

“Al respecto, remito la relación del personal y su respectivo cargo, según la relación por Usted señalada; cabe hacer mención de que no existen en la Estructura Orgánica de este Ayuntamiento las dependencias Coordinación de Unidad de Atención a Víctimas y Coordinación de Capacitación Policial, lo cual podrá verificar en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/organigrama.web>

...” Así mismo remitió una relación con los nombres de los servidores públicos y el cargo que desempeñan, mencionados con antelación.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“SE SOLICITA DE NUEVA CUENTA INFORME LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORME SI LOS TITULARES DE AREA YA DESCRITOS, REUNEN LOS REQUISITOS PARA OCUPAR ESOS CARGOS, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, VIGENTE HASTA ESTE MOMENTO.

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ESTA INFORMACION YA SE SOLICITO, DESDE UN INICIO, MAS SIN EMBARGO OMITIERON INFORMAR SI DICHAS PERSONAS REUNEN LOS REQUISITOS PARA OCUPAR ESOS CARGOS Y SI NO LOS REUNEN ES MATERIA DE VISTA AL OSFEM Y/O CONTRALORIA DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"ESTA OMITIENDO LA AUTORIDAD PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA, YA QUE OMITE EL FUNDAMENTO LEGAL Y SI DICHAS PERSONAS CUENTAN CON LOS REQUISITOS PARA OCUPAR ESOS CARGOS PUBLICOS, ASI MISMO NO ANEXAN LOS NOMBRAMIENTOS DE CADA PERSONA" (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El trece de junio de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05431/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado.

En fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el informe justificado remitido por el Sujeto Obligado, que contiene un documento en formato “pdf”, bajo los siguientes términos:

- *“350-5431.pdf”*: El cual contiene el oficio número CGSPYT/0785/2019, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, signado por el Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán Izcalli, dirigido al Titular Unidad de Transparencia de Cuautitlán Izcalli , mediante el cual informó que ha dado respuesta a la solicitud de información, así mismo ratifica su respuesta.

d) Vista del Informe Justificado.

El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Ampliación del plazo para resolver.

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Cierre de instrucción.

El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *Litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

- **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

- **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso haya quedado sin materia, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia, por cualquier motivo.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la secuencia de actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del presente Recurso, por lo que se precisa la solicitud, respuesta, motivos de agravio y manifestaciones de las partes en el presente asunto, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Particular solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, lo siguiente:

De los titulares de área que se indican: (i) **fundamento legal**, (ii) **nombre** y (iii) si reúnen los requisitos para acceder al cargo:

- a. Comisario
- b. Director de Seguridad Pública
- c. Director de Tránsito
- d. Coordinador de Control Operativo
- e. Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico
- f. Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
- g. Coordinador de Capacitación Policial
- h. Titular de Central de Emergencias
- i. Coordinador de la Unidad de Atención a Víctimas

Al respecto el Sujeto Obligado dio respuesta en la que enlistó los nombres de los titulares de las áreas enumeradas, a excepción del coordinador de la unidad de atención a víctimas, de la cual mencionó que su estructura orgánica no contaba con dicha área, asimismo señaló normatividad y pronunció expresamente que todos y cada uno de los servidores públicos contaban con los requisitos establecidos por el reglamento interno.

Derivado de la respuesta, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el cual **se inconforma de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y argumenta que no se le informó si los servidores públicos satisfacían los requisitos establecidos por el reglamento interno y solicitó los nombramientos correspondientes.**

Derivado del Recurso, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, mediante el que ratificó su respuesta, sin que el Particular emitiera pronunciamiento al respecto.

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la entrega de la información incompleta.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se ha manifestado lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones realizadas durante la sustanciación del presente recurso, la búsqueda y competencia del Sujeto Obligado, así como la naturaleza de la información solicitada por el hoy Recurrente.

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es menester precisar que el Particular, manifestó en la interposición del Recurso de Revisión, entre otras cosas, que no le fueron entregados los nombramientos de los servidores públicos enlistados.

Al respecto, es necesario puntualizar que por cuanto hace al argumento de la omisión por parte del Sujeto Obligado en la entrega de los nombramientos de los servidores públicos, este resulta improcedente, toda vez que de la solicitud de información no se advierte que el Particular en un primer momento solicitara la entrega de dicho documento, por lo que se advierte el hoy Recurrente pretende ampliar su solicitud, lo que se configura lo que se conoce como *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando la Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**. Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente.

Ahora bien, de la respuesta que otorga el Sujeto Obligado en contraposición con lo solicitado por el Particular y los agravios hechos valer por el Recurrente, este Órgano Garante, advierte que existen elementos que deben analizarse a fin de que se satisfaga el derecho de acceso a la información pública; asimismo se precisa que no debemos suponer que el Particular es experto en la materia y por ello por lo que se considera pertinente suplir la deficiencia de la queja, lo anterior, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia.

Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

PROCEDENCIA. *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De esta forma se procede a analizar si el Sujeto Obligado a emitido pronunciamiento respecto a la totalidad de elementos que contemplan la solicitud del Particular, en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apearse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y decidir –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En este sentido, se advierte que el Particular solicitó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De los titulares de área que se indican: (i) **fundamento legal**, (ii) **nombre** y (iii) si reúnen los requisitos para acceder al cargo:

- a. Comisario
- b. Director de Seguridad Pública
- c. Director de Tránsito
- d. Coordinador de Control Operativo
- e. Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico
- f. Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
- g. Coordinador de Capacitación Policial
- h. Titular de Central de Emergencias
- i. Coordinador de la Unidad de Atención a Víctimas

Al respecto, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó expresamente no contar el área de Unidad de Atención a Víctimas, razón por la cual es procede advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio, inherente a los titulares de ciertas áreas, y que en términos del Sujeto Obligado, esta no se encuentra dentro de su estructura orgánica.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los elementos solicitados por el Particular para cada una de las áreas enlistadas, a excepción de la Unidad de Atención a Víctimas.

De las constancias que integran el expediente electrónico del presente Recurso de Revisión, se advierte que el Sujeto Obligado **omitió emitir pronunciamiento alguno que permitiera identificar los requisitos que la normatividad aplicable exige para acceder al cargo**; sin embargo en respuesta, argumentó que los titulares de las áreas solicitadas reunían los requisitos legales, por lo que se advierte, que el Sujeto Obligado asume la competencia con la que cuenta para conocer los requisitos legales para ser titular de cada una de las áreas enlistadas.

Así, ante la falta de pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado para enlistar los requisitos y las manifestaciones de hacerse sabedor de la información, resulta procedente Ordenar la entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas de su competencia para que remita el documento que dé cuenta de los requisitos para acceder a los cargos de Comisario, Director de Seguridad Pública, Director de Tránsito, Coordinador de Control Operativo, Titular de la unidad de apoyo jurídico, Presidente de la Comisión de Honor y Justifica, Coordinador de capacitación policial y del Titular de central de emergencias.

Con relación al fundamento legal que robustece los requisitos para acceder a la titularidad de las áreas que enlista el Particular, el Sujeto Obligado señaló en la respuesta que se encontraban en los siguientes:

1. Gaceta Municipal N-34 Año 2018
2. Bando Municipal 2018

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3. Reglamento Interior de la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán Izcalli en sus artículos 1.3, fracciones I incisos a), c), d), e), II, III y IV; 2.8, 2.9, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.19, 2.20, 2.26 y 2.27

Por cuanto hace a la Gaceta Municipal N-34 del año 2018, este Órgano garante se dio a la tarea de buscar dicha gaceta, por lo que se visitó el contenido del sitio Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), así como de la página oficial del Sujeto Obligado sin que en ninguno de los se pudiera acceder a la Gaceta que refiere el Sujeto Obligado, por lo que se advierte que el documento no se encuentra publicado para su consulta.

En este sentido, es preciso señalar que el Sujeto Obligado al señalar de manera general la Gaceta sin precisar a qué normatividad refiere, el artículo o sus incisos, deja en estado de incertidumbre al Particular, pues no aporta los elementos necesarios para satisfacer la solicitud de información.

Respecto del Bando Municipal, visible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2018/bdo032.pdf>, este Órgano Garante revisó a detalle el contenido del documento a fin de localizar los artículos que den fundamento a los requisitos para ocupar el cargo de titular de las áreas enlistadas, sin que en ningún artículo se localice el fundamento para los requisitos legales para ocupar los cargos, por lo que se advierte, que se no satisface la solicitud del Particular.

Ahora bien, en atención a los artículos enlistados en el Reglamento Interior de la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito del Sujeto Obligado, es de precisar que el Sujeto Obligado no indicó a que año corresponde dicho Reglamento; sin embargo este Órgano Garante, localizó el correspondiente al año 2018, visible en el enlace:

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42897/4/a3a551ac631861376001569b8a04edfe.pdf a partir de la página 69, en el que se analizó cada uno de los preceptos señalados por el Ayuntamiento, de forma tal, que podemos concluir que la totalidad de los artículos en cita refieren a las atribuciones o funciones que desempeñan los titulares de las áreas enlistadas, sin embargo ninguno de ellos precisa o enumera los requisitos para acceder a dicha titularidad.

En este sentido, se trae a colación el criterio previamente citado bajo el número 2/7 a fin de señalar que el Sujeto Obligado debe aportar los elementos necesarios para que el Particular pueda acceder a la información de manera clara y precisa por cada uno de los puntos solicitados; sin embargo, para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado preciso de forma general normatividad, sin señalar la liga electrónica en la que puede ser consultado o bien remitir el documento al cual hace alusión y para el caso del Reglamento Interior de la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito, omitió señalar el año del documento, por lo que, aun cuando se localizara un documento con el mismo nombre, el contenido no corresponde con lo solicitado, por lo que resulta dable ordenar al Sujeto Obligado que se pronuncie de forma clara y precisa, y remita el documento o documentos que den cuenta del fundamento legal que señale los requisitos para acceder a la titularidad de las áreas enlistadas.

- **NOMBRES DE LOS TITULARES.**

Sobre los nombres de los titulares de las áreas enlistadas, es de resaltar que el Sujeto Obligado a través de respuesta enlistó el nombre de los titulares de cada una de las áreas en análisis, asimismo hizo la acotación que por cuanto hace a la Unidad de Atención a Víctimas, no se encuentra dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, por lo que se tiene por colmado en los términos antes expuestos.

- **REQUISITOS DE LOS TITULARES.**

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Respecto del cuestionamiento que realizó el Particular, por el que solicitó se informara si los titulares de las áreas cumplen con los requisitos para acceder al cargo, es necesario señalar que si bien el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento expreso en el que señaló que cada uno de los servidores públicos cumplen con los requisitos, lo cierto es, que se traduce en el motivo de inconformidad del Recurrente, al no haberse entregado el documento que dé cuenta de ello; sin embargo resulta acorde el Criterio 28-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos -hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI)- aplicable en su carácter de orientador para los Organismos garantes de las Entidades Federativas que señala:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

En tal virtud, si bien los Sujetos Obligados sólo se encuentran constreñidos a entregar documentos que obren en sus archivos en la forma en que lo permita el documento de que se

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

trate, y derivado de ello no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para dar atención a las solicitudes de los particulares, lo cierto es que, cuando los particulares lleven a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien, pareciera que la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley de la materia, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que favorezca una expresión documental.

En este sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, puede entregar documentos que den cuenta de que cada uno de los titulares cumple con los requisitos que exige la normatividad para acceder a dicha titularidad; ahora bien, en virtud de que el Sujeto Obligado ha precisado que cada uno de los titulares cumple con los requisitos, se reconoce la competencia con la que cuenta para conocer y archivar la documentación solicitada, por lo que resulta dable ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus áreas competentes y entregar la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

En ese sentido, conviene traer a colación las siguientes disposiciones:

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 32. **Para ocupar los cargos de** Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, **titulares de las unidades administrativas**, protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y

V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo expuesto, en los artículos en cita se advierten los requisitos legales para acceder a los cargos como servidores públicos y en algunos casos como titulares de área.

Ahora bien, en virtud de que no se cuentan con los elementos para advertir la documentación con la que cuenta el Sujeto Obligado, es preciso señalar que para el caso de que en su contenido se muestren datos personales confidenciales, tales como CURP, RFC, huella dactilar, teléfonos, correos y/o domicilios personales, calves de seguridad social; la documentación deberá ser remitida en su versión pública testando aquellos datos que de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de los documentos, que den cuenta:

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De los titulares de área que se indican: fundamento legal, requisitos y los documentos que acrediten que los mismos se cumplieron para acceder al cargo:

- a. Comisario
- b. Director de Seguridad Pública
- c. Director de Tránsito
- d. Coordinador de Control Operativo
- e. Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico
- f. Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
- g. Coordinador de Capacitación Policial
- h. Titular de Central de Emergencias

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública que den cuenta:

De los titulares de área que se indican: fundamento legal, requisitos y los documentos que acrediten que los mismos se cumplieron para acceder al cargo:

- a. Comisario
- b. Director de Seguridad Pública
- c. Director de Tránsito
- d. Coordinador de Control Operativo
- e. Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico
- f. Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
- g. Coordinador de Capacitación Policial
- h. Titular de Central de Emergencias

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05431/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **05431/INFOEM/IP/RR/2019**